

CASO ARBITRAL: N° A064-2011-OSCE

ÁRBITRO ÚNICO: FERNANDO CAUVI ABADÍA

DEMANDANTE: CONSORCIO SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L. -
CORPORACIÓN DE LIMPIEZA Y TRANSPORTE S.A.,

DEMANDADO: MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO

MATERIA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y OTRAS PRETENSIONES

Resolución N° 12

LAUDO

Lima, 23 de enero del 2013

VISTA:

Por Resolución N° 11 del 5 de noviembre del 2012 el Árbitro Único resolvió dar a las partes el plazo de 5 días para que formulen sus alegatos escritos, la misma que fue notificada a las partes el 9 de noviembre del 2012.

Mediante recurso de fecha 26 de noviembre del 2012 el CONTRATISTA puso a conocimiento del Árbitro Único el acuerdo conciliatorio al cual arribaran las partes sobre todos los puntos controvertidos en el presente proceso arbitral.

CONSIDERANDO:

- 1) Que, el CONSORCIO SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L. - CORPORACIÓN DE LIMPIEZA Y TRANSPORTE S.A., en adelante el CONSORCIO o el CONTRATISTA, interpone demanda contra la MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, en adelante la MUNICIPALIDAD o la ENTIDAD, cuya pretensión principal es que se declare la nulidad e ineficacia de la resolución del Contrato N° 00023-

2009/MVMT, de fecha 14 de marzo del 2011 por supuesta responsabilidad del CONSORCIO, así como otras pretensiones;

- 2) Que, la MUNICIPALIDAD contestó la demanda, oportunamente, negándola y contradiciéndola; y formuló reconvencción;
- 3) Que, oportunamente el Árbitro Único cumplió con sanear la relación jurídica procesal, fijar los puntos controvertidos, admitir los medios probatorios y actuar los medios probatorios que las partes ofrecieron.
- 4) Que, en el Acta de Instalación se establecieron como normas aplicables al presente arbitraje la Ley de Arbitraje - Decreto Legislativo N° 1071;
- 5) Que, con fecha 26 de noviembre del 2012 el CONSORCIO presentó un recurso solicitando se expida Laudo en los términos del Acuerdo Conciliatorio de fecha 15 de noviembre del 2012, con firmas legalizadas notarialmente, el cual dispone y recoge en la cláusula Quinta literal f), el acuerdo de ambas partes que el presente acuerdo conciliatorio sea integrado al Laudo que expedirá el Árbitro Único en el presente proceso arbitral;
- 6) Que, de conformidad con el artículo 50° de la Ley de Arbitraje y lo dispuesto por el numeral 38° del Acta de Instalación de fecha 12 de octubre del 2011 *"El Árbitro Único es competentes para promover conciliación en todo momento entre las partes. Si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones, el Árbitro Único dictará una resolución de conclusión de las actuaciones arbitrales, adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada. Si*

lo piden ambas partes y el Árbitro Único lo acepta, la conciliación constará en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes, en cuyo caso se ejecutará como tal, de conformidad con el artículo 50° de la Ley de Arbitraje. Si la conciliación es parcial, el Árbitro Único podrá emitir un laudo parcial, continuando el arbitraje respecto de los demás puntos controvertidos ";

- 7) Que, conforme a los artículos antes citados, si antes de la expedición del laudo las partes concilian sus pretensiones los árbitros dictarán una orden de conclusión del procedimiento adquiriendo lo acordado la autoridad de cosa juzgada; añadiendo a continuación que si ambas partes lo solicitan el acuerdo conciliatorio puede quedar registrado en forma de laudo arbitral. Asimismo, de conformidad con el artículo 50° de la Ley de Arbitraje dicho laudo arbitral no requiere ser motivado;
- 8) Que, por resolución N° 11 del 5 de noviembre del 2012 el Árbitro Único otorgó a las partes el plazo de 5 días para que formulen sus respectivos alegatos escritos. En tal contexto las partes han celebrado el Acuerdo Conciliatorio el cual han puesto a conocimiento del Árbitro Único *"... para que dicho acuerdo sea integrado al Laudo que expedirá el Árbitro Único"*.
- 9) Que, de la revisión del Acuerdo Conciliatorio se advierte que las partes han convenido en dar por resuelto, por mutuo acuerdo, el Contrato N° 00023-2009/MVMT "SERVICIO DE PLANTA DE TRANSFERENCIA Y TRANSPORTE HASTA EL DESTINO FINAL DE RESIDUOS SOLIDOS" de fecha 30 de noviembre del 2009 y, asimismo, han decidido poner término a cualesquiera diferencias y/o discrepancias referentes a los actos e imputaciones descritos en la cláusula Quinta de dicho Acuerdo Conciliatorio y, más

específicamente, a las pretensiones que son materia de este proceso arbitral;

- 10) Que, asimismo, consta en dicho Acuerdo Conciliatorio que, las partes renuncian a una serie de pretensiones cuando no reducen sus pretensiones y pactan la forma en que ellas serán cumplidas, a efectos de reparar cualquier eventual perjuicio a cada una de las partes; sin que ello implique el reconocimiento de la validez, veracidad, certeza, procedencia, legitimidad o legalidad de las pretensiones de cada una de las partes;
- 12) Que, las partes, además de hacerse recíprocas concesiones y arribar al Acuerdo Conciliatorio, han solicitado expresamente la expedición del laudo arbitral por el Árbitro Único con la finalidad de otorgarle al referido Acuerdo Conciliatorio, extendido por documento privado, la mayor formalidad posible, tal y como está previsto en el artículo 50º de la Ley de Arbitraje;
- 13) Que, la petición expresada por las partes se encuentra enmarcada dentro del ordenamiento legal, la Ley de Arbitraje y, de otro lado, el fundamento de dicha solicitud es perfectamente atendible, ya que de esta forma se cumple con la doble finalidad de todo proceso judicial o arbitral, cual es, resolver el conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia tal como lo dispone el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil;
- 14) Que, de conformidad con el artículo 50º de la Ley de Arbitraje, el laudo que expida el Tribunal Arbitral como consecuencia de un acuerdo que resuelva la controversia en forma total o parcial no requiere ser motivado, por lo que el presente laudo no contiene valoración alguna de los medios probatorios que corren en autos ni

declaración respecto del conflicto de intereses que le fue sometido oportunamente, toda vez que éste ha quedado total y absolutamente resuelto mediante el Acuerdo Conciliatorio cuyo registro como laudo han solicitado las partes.

Por estas consideraciones, en cumplimiento de lo solicitado por las partes, de conformidad con la legislación vigente y de acuerdo al estado del proceso, el Árbitro Único expide el presente Laudo:

PRIMERO.- Aprobar, homologar y registrar con carácter de Laudo Arbitral el Acuerdo Conciliatorio (cuyo original obra en autos) otorgado por el CONSORCIO SERVICIOS GENERALES RAMBELL E.I.R.L. - CORPORACIÓN DE LIMPIEZA Y TRANSPORTE S.A. y por la MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA DEL TRIUNFO, en los términos convenidos por las partes en el documento privado de fecha 15 de noviembre del 2012, con firmas legalizadas que han suscrito sus representantes legales y cuya copia debidamente rubricada por el Árbitro Único forma parte integrante de esta Resolución.

SEGUNDO.- Dar por concluido el presente proceso arbitral mediante este Laudo que, para todos los efectos legales, adquiere la autoridad de cosa juzgada.

TERCERO.- Estando a los recursos de fechas (i) 15 de noviembre del 2012 del CONSORCIO, y (ii) 16 de noviembre del 2012 de la MUNICIPALIDAD, en los cuales las partes formularon sus alegatos escritos y pidieron informar oralmente; estese a lo resuelto y prescindir del uso de la palabra solicitada.

FERNANDO CAUVI ABADÍA
Árbitro Único

